

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION- RAD: 76111310300320110006300

ANATOLY ROMAÑA DIAZ <anatolyromana@hotmail.com>

Mar 08/06/2021 9:36

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (205 KB)

Recurso de reposicion y en subsidio apelacion Karen y lina ejecutivo hipotecario.pdf;

SEÑOR (es).

Juzgado Tercero Civil del Circuito de Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

E. S. D.

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	KAREN JOHANNA ROJAS VALENCIA y Otra.
DEMANDADO	GERARDO SALCEDO CALERO
REFERENCIA	RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION
RADICADO	76111310300320110006300

Cordial saludo,

Adjunto recurso, tan amable acusar recepción.

Respetuosamente,

*Anatoly Romaña Díaz.**Abogado**Universidad de Medellín**Especialista en Derecho Procesal y Derecho Privado - Universidad de Antioquia.**Candidato a Magister en Derecho Privado Persona y Sociedad con Énfasis en Responsabilidad Contractual, Extracontractual Civil y del Estado - Universidad Externado de Colombia.**Teléfono (034)-509-6967, Celular 314-770-1645.*Libre de virus. www.avast.com

SEÑOR (es).
Juzgado Tercero Civil del Circuito de Guadalajara de Buga - Valle del Cauca
E. S. D.

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	KAREN JOHANNA ROJAS VALENCIA y Otra.
DEMANDADO	GERARDO SALCEDO CALERO
REFERENCIA	RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION
RADICADO	76111310300320110006300

ANATOLY ROMAÑA DIAZ, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 16.944.505 del Santiago de Cali y Portador de la Tarjeta Profesional número 205.918, del Consejo Superior de la Judicatura, quien se encuentra domiciliado y residenciado en la ciudad de Medellín, conforme poder a mi conferido por las señoras KAREN JOHANNA ROJAS VALENCIA, mayor de edad, domiciliada y residenciada en el municipio de Buga - Valle, identificada con la cedula de ciudadanía, No. 66.661.487; y LINA MARIA SALCEDO GONZALEZ, mayor de edad, domiciliada y residenciada en el municipio de Buga - Valle, identificada con la cedula de ciudadanía, No. 29543.637, por medio del presente escrito con fundamento en el artículo 320 y 321 del CGP, me permito interponer RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION, contra el auto Interlocutorio número 316, del 3 de junio de 2021, con fundamento en las siguientes consideraciones:

Se radico memorial, solicitando concretamente:

- Primero. Dejar sin efecto el auto interlocutorio numero 0257, del 30 de mayo de 2018, mediante el cual el despacho revoco la diligencia de secuestro del inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria número 373-56851, realizada dentro del proceso de la referencia. Dando plena validez a la misma.
- Segundo. De no encontrar el despacho procedente la revocatoria, conforme los argumentos anteriormente expuestos, ordenar nuevamente el secuestro del inmueble teniendo en cuenta las directrices y levantamiento topográfico emitido por la Lonja Propiedad Raíz de Cali.
- Tercero. Sírvase, reconocer personería al apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Sin ahondar en mayores elucubraciones, después de realizar una descripción sucinta de lo ocurrido dentro del proceso se le plantearon como argumentos al despacho entre otros los siguientes:

1. En este aparte es menester realizar la primera precisión y es que tanto el juzgado de instancia como el tribunal, erraron con el reconocimiento de litisconsorte necesaria a la señora Lida Ruby, por cuanto a la luz del artículo 52 inciso tercero del CPC, este reconocimiento solo era procedente hasta antes de dictar sentencia, se transcribe el aparte de la norma:

Podrán intervenir en un proceso como litis consortes de una parte y con las mismas facultades de ésta, los terceros que sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

Antes de que se dicte sentencia, no después de dictada esta, ello debido a que una vez está definida la cuestión litigiosa es claro se torna improcedente la vinculación de terceros. Esta aclaración se realiza por efectos procesales no por que se considere que la vinculación de la señora Lida Ruby, debe alterar los resultados del proceso como erróneamente está ocurriendo, lo que se explicará posteriormente.

2. Que en la Página 177, del expediente digital, audiencia de conciliación fracasada, *respecto de la cual se actuó desconociendo las prerrogativas de lo que constituye un título hipotecario, pues es más que claro que las diferencias que existan entre el señor Gerardo y la señora Lida, no son tema de este debate procesal*, por lo que se desentiende la finalidad de esta llamada audiencia de conciliación, aclarando que el fin buscado por el juez en la audiencia esto es la conciliación a la cual vinculo a la litisconsorte pasiva, no fue respetuoso del derecho de las demandantes, el cual es claro no está en discusión. A continuación, veamos lo que respecto de esta garantía o derecho real dice nuestro código civil, pues el sostener la posibilidad de remate de un 50% del bien aparte de ilegal, sería absurdo, por las prerrogativas propias del título hipotecario, el cual está constituido sobre el 100% del bien y no sobre cuota o parte de este, veamos:

El código civil colombiano:

ARTICULO 2432. *La hipoteca es un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor.*

ARTICULO 2433. *La hipoteca es indivisible.*

Que la hipoteca sea indivisible significa que este el bien en cabeza de cuantos comuneros sea esta será exigible a todos, en el caso concreto la litisconsorte pasiva, pretende el reconocimiento de compañera patrimonial de los activos, pero no de los pasivos, a pesar de ser claro que las acreencias son anteriores a la inscripción de su demanda y que las mismas tienen prelación conforme a la inscripción de los gravámenes en el folio de matrícula inmobiliaria (ver certificado de tradición y libertad), siendo ilógico el planteamiento según el cual la exigibilidad de la hipoteca se da a partir de la fecha en que se exija el pago de la acreencia con el registro del embargo, el solo planteamiento de esa posibilidad es grosera para con el ordenamiento jurídico, dicho planteamiento es un yerro inaceptable en el que incurrió no solo el despacho de instancia sino que de igual manera el tribunal, en auto interlocutorio 139 del 12 de marzo de 2021, se transcribe el aparte del auto:

Frente a ello, nos apoyamos en el siguiente extracto de la providencia del 01 de octubre de 2020 proferida en Sala Singular por la Dra. María Patricia Balanta Medina, magistrada de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Buga:

"En este contexto, es baladí que se diga que la litisconsorte no obra como copropietaria en el folio de matrícula inmobiliaria cuando por todos los sujetos procesales es sabida su asignación en la partición, **resultando determinante el hecho de que años antes de que se embargara el inmueble dentro de este proceso (anotación 37 de junio 24 de 2011) ya se había registrado la demanda de la declaración de la unión marital de hecho (anotación 34 de febrero 28 de 2005) por lo que en estas condiciones resultan imperativas las reglas que establece el actual inc. final del art. 591 del CGP que dispone proceder, aún de oficio**".

Se cita el inciso final del artículo que usa como fundamento el despacho, así como la magistrada del tribunal superior de buga:

Si la sentencia fuere favorable al demandante, en ella se ordenará su registro y la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere; cumplido lo anterior, se cancelará el registro de esta, sin que se afecte el registro de otras demandas. Si en la sentencia se omitiere la orden anterior, de oficio o a petición de parte, la dará el juez por auto que no tendrá recursos y se comunicará por oficio al registrador.

Se le manifestó al despacho que a la norma se le da una errónea interpretación y se desconoce el importante estatus que tiene dentro del orden jurídico la hipoteca, se aclara la hipoteca no es oponible a terceros desde que se demanda ejecutivamente y se embarga el bien, sino desde que se registra la escritura publica mediante la cual se constituye la misma. Conforme lo anterior el planteamiento del Juez y de la magistrada para quienes por el hecho de haberse promovido el ejecutivo hipotecario después de la inscripción de la demanda (de declaratoria de existencia de unión marital), esta tiene prelación sobre el título hipotecario, es un planteamiento absolutamente infundado, está completamente alejado de la realidad, no solo legal sino jurisprudencialmente, conforme extracto de la sala civil de la corte suprema que se cita a continuación:

La prelación de las distintas hipotecas que gravan un predio se determina por la correspondiente fecha de inscripción “es pues, reiterado y perentorio el afán del legislador por establecer que la fecha de la hipoteca es la de su inscripción, apremio que valga la pena acotarlo se justifica no solo por lo que ya se ha dicho, esto es que el registro, además de cumplir la función de tradición del derecho real accesorio de hipoteca, constituye una de las dos solemnidades que forzosamente deben confluir a la estructuración del contrato respectivo, de modo que solamente cuando esas dos formalidades ad substantiam actus se aúnan cabalmente, se perfecciona el mismo, sino, también, también por la necesidad de proteger a terceros y la de consolidar el gravamen hipotecario a partir de su abierta publicidad.

De ahí que, igualmente se haya aseverado que la prelación de las distintas hipotecas que gravan un predio se determine de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2499 del código civil”. CSJ, Cas. Civil, Sent. Abril 29/2002. Exp. 6258. M.P. Jorge Antonio Castillo Rúgeles.

ARTICULO 2499. <CREDITOS DE TERCERA CLASE>. La tercera clase de créditos comprende los hipotecarios.

A cada finca gravada con hipoteca podrá abrirse, a petición de los respectivos acreedores, o de cualquiera de ellos, un concurso particular para que se les pague inmediatamente con ella, según el orden de las fechas de sus hipotecas.

Las hipotecas de una misma fecha que gravan una misma finca preferirán unas a otras en el orden de su inscripción.

En este concurso se pagarán primeramente las costas judiciales causadas en él.

Si lo dicho anteriormente no se torna suficiente es menester tener en cuenta los órdenes de prelación de créditos, contenidos en los artículos 2495, 2497, 2499, 2502 y 20509, siendo el crédito de mis mandantes de tercera clase goza de preferencia conforme esta consagrada en el artículo 2493 todos del código civil, téngase en cuenta que la preferencia que pretenden otorgar dentro de este proceso a la Litisconsorte Pasiva, no tiene fundamento legal

y menos jurisprudencial, por lo que se hace un llamado respetuoso al despacho a ajustar sus decisiones al ordenamiento jurídico. Ello a la luz del artículo 230 de la Constitución Política de Colombia.

Aunque conforme las normas que se transcriben a continuación, para nosotros se torna irrelevante si la sentencia que obtuvo la señora LIDA RUBY se registra o no en el folio de matrícula inmobiliaria en el bien inmueble objeto del proceso ejecutivo, por cuanto ello en nada incide en la garantía real que tienen mis mandantes respecto del inmueble, veamos:

ARTICULO 2440. El dueño de los bienes gravados con hipoteca podrá siempre enajenarlos o hipotecarlos, no obstante, cualquiera estipulación en contrario.

En consecuencia, cada una de las cosas hipotecadas a una deuda, y cada parte de ellas son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella.

ARTICULO 2452. **La hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea, y a cualquier título que la haya adquirido.**

ARTICULO 2493. Las causas de preferencia son solamente el privilegio y la hipoteca.

Estas causas de preferencia son inherentes a los créditos, para cuya seguridad se han establecido, y pasan con ellos a todas las personas que los adquieren por cesión, subrogación o de otra manera. Sin embargo, esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido la finca hipotecada en pública subasta ordenada por el juez.

Es imperativo aclarar que a la inscripción de la demanda conforme ocurrió dentro del proceso de familia que se adelanto por declaratoria de existencia de unión marital de hecho, contrario a lo sostenido por el despacho ningún efecto tienen respecto de las acreencias hipotecarias, las cuales basta consultar el certificado de tradición y libertad matrícula inmobiliaria número 373 – 56851, son anteriores a la inscripción de la demanda, por lo que de ninguna manera le es oponible el resultado del proceso de declaratoria de existencia de unión marital de hecho y la posterior adjudicación de un 50% que se realizara en cabeza de la indebidamente vinculada litisconsorte necesaria por pasiva, adjudicación que no le es oponible de ninguna manera y que a pesar de no estar registrada conforme las normas transcritas, así se registrara tampoco tendría efecto alguno conforme la regla del artículo 2433:

“ARTICULO 2433. La hipoteca es indivisible. En consecuencia, cada una de las cosas hipotecadas a una deuda, y cada parte de ellas son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella.”

Entonces si la hipoteca es indivisible lo que permite intuir sin mayores elucubraciones es que la misma afecta el bien o la cuota hipotecada, en este caso se hipoteco el bien, no una cuota, razón por la cual se responde con el 100% del bien este en cabeza de quien este, plantear discusiones sobre ello carece de sentido lógico, así como jurídico.

3. De igual manera se manifestó que en la página 182 hasta la pagina 191, del expediente digital, se observa que el día 31 mayo 2018, mediante auto determino el despacho anular la diligencia de secuestro realizada al inmueble objeto del presente proceso, sustentando su decisión en el artículo 82 y 132, del código general del proceso, sin que sea ninguna de las normas citadas fundamento de la decisión tomada, ello debido a que la diligencia de secuestro tiene norma propia y ninguna medida de saneamiento le era predicable al proceso, téngase en cuenta que el artículo 597 del CGP, estatuye en

qué casos el juez revocar, la diligencia de secuestro no encontrándose como causal la revocatoria pregonada por el despacho me permito transcribir la norma en comentario:

Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro. *Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

1. *Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.*
2. *Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.*
3. *Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.*
4. *Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.*
5. *Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.*
6. *Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.*

7. *Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria.*

8. *Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.*

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

9. *Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.*

10. *Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.*

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.

11. *Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.*

Parágrafo. *Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda.*

De ninguno de los numerales contenidos en la norma transcrita se intuye que exista facultan en el juez para revocar la diligencia de secuestro por los argumentos expuestos en el referido auto, desde ya manifiesto conforme se observa en el proceso, que lo que se esta presentado es una flagrante denegación de justicia, ello debido a que la decisión adoptada es infundada y la misma pone a mis mandantes en una situación de incertidumbre en la cual no se avizora un asomo de justicia en el próximo decenio, de no presentarse una corrección inmediata de las desafortunadas decisiones adoptadas dentro del proceso.

4. Manifiesta el juez que debido a la disparidad en el área del terreno la cual no coincide con las áreas contenidas en las hipotecas, se torna ilegal el secuestro, sin tener en cuenta que existe claridad en el dictamen emitido por la lonja, y que de igual manera en las referidas escrituras mediante las cuales se constituyeron las garantías reales (hipotecas), está plenamente identificado el bien, esto es con su matrícula inmobiliaria, así como la cadena de tradiciones (respecto de la cual se observa que el deudor

hipotecario es quien está registrado como propietario) contenida en el mismo, siendo menester aclarar que en las mismas se aclara que en todo caso “**No obstante la mención de áreas y linderos el predio se hipoteca como cuerpo cierto**” (página 45 del expediente digital parte final), (con lo que si el área del terreno es mayor o menor en nada incide para efectos de las diligencias judiciales, pues ningún opositor se ha presentado alegando mejor derecho que el propietario) lo que deja sin argumentos lo planteado por el señor juez, pues si vemos los artículos que a continuación se transcriben sobre lo que se entiende por cuerpo cierto en la legislación civil colombiana, entenderemos que la exigencia del despacho para dejar sin efecto el secuestro y negar la posibilidad del remate del bien o de adjudicarlo a las acreedoras no tiene sustento normativo, veamos:

ARTICULO 1889. <VENTA DE PREDIO COMO CUERPO CIERTO>. Si el predio se vende como un cuerpo cierto, no habrá derecho por parte del comprador ni del vendedor para pedir rebaja o aumento del precio, sea cual fuere la cabida del predio.

Sin embargo, si se vende con señalamiento de linderos, estará obligado el vendedor a entregar todo lo comprendido en ellos, y si no pudiere o no se le exigiere, se observará lo prevenido en el inciso del artículo precedente.

ARTICULO 1891. <APLICACION EXTENSIVA DE LAS NORMAS A LOS CONJUNTOS DE EFECTOS O MERCADERIAS>. Las reglas dadas en los artículos referidos se aplican a cualquier todo o conjunto de efectos o mercaderías.

Conforme las normas transcritas el bien hipotecado como cuerpo cierto, corre la misma suerte que bien vendido como cuerpo cierto, por lo que se itera, la negativa del despacho a continuar y finalizar el proceso es denegatorio del derecho de mis mandantes a acceder a la administración de justicia, pues nótese que el artículo 1891, reza expresamente que dichas reglas se aplican a cualquier conjunto de efectos o mercadería.

Con base en los argumentos anteriormente expuestos, solicitándole a su señoría, tener en cuenta la teleología de la ley 270 del 96, conforme el artículo en cita, el cual reza:

ARTÍCULO 1o. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. *La administración de justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional.*

ARTÍCULO 2o. ACCESO A LA JUSTICIA. *El Estado garantiza el acceso de todos los asociados a la administración de justicia.*

ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. *<Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:>*

*<Incisos 1 y 2 CONDICIONALMENTE exequibles> **La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento.** Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin*

perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria.

Se solicito al despacho tener en cuenta, que ante la claridad de la ley no le es dable la juez auscultarla, a pretexto de consultar su espíritu, (*Código Civil. Art. 27. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.*), ello lo manifiesto, por que las normas en materia de procesos ejecutivos son muy claras, así como las atinentes a medidas cautelares y se ha observado que se está tratando una garantía real como si fuera un crédito quirografario, no sobra manifestar que si el interés del despacho es proteger los intereses de la litisconsorte pasiva, este interés de protección no puede ir más allá del remanente que llegue a quedar después del remate del bien, por cuanto el inmueble soporta la garantía y aclaro no puede ni el apoderado de la litisconsorte y menos el despacho pretender que la garantía hipotecaria recaiga solo sobre el 50% del bien, por que recuerdo, uno de los atributos propios de la hipoteca la misma es indivisible

No sobra traer a colación el aforismo, “los autos ilegales no vinculan al juez”, y tampoco gozan de fuerza ejecutoria material, por lo que las solicitudes que a continuación se expresan son completamente validas y de ninguna se podrá excusar la fuerza ejecutoria, por cuanto por estar los referidos autos apartados del ordenamiento jurídico no vinculan al juez ni formal ni materialmente.

5. Pese a las anteriores argumentaciones, el despacho en auto Interlocutorio número 316, del 3 de junio de 2021, sin un mínimo de referencia a las razones expuestas por el suscrito determino no acceder a lo expuesto, afirmando que en autos anteriores, se había realizado pronunciamiento por parte del despacho, razón por la cual auscultamos los referidos autos y en los mismos, no encontramos referencia, expresa ni tacita a los puntos anteriormente planteados, los cuales concretamos así:

- I. La hipoteca es indivisible, es inaceptable que se considere en términos jurídicos dividirla.
- II. El inmueble se hipotecó como cuerpo cierto, no hizo mínima referencia a la teoría del cuerpo cierto. Discutir el área del terreno carece de sentido, por cuanto este se hipotecó como cuerpo cierto.
- III. El cuerpo cierto suprime la discusión planteada por el despacho.
- IV. No tiene ningún efecto sobre este proceso la declaratoria de existencia de unión marital de hecho, debido a que la misma es posterior al registro de las hipotecas, siendo claro con ello no existe posibilidad de que le sea oponible al acreedor hipotecario la referida declaratoria.

- V. Es ilegal el auto que anulo la diligencia de secuestro por ausencia de fundamento legal.
- VI. Los autos ilegales no vinculan al juez.
- VII. Utilización de poderes en materia de pruebas de oficio por parte del despacho para buscar decisión de fondo.

Por las razones anteriormente expuestas, se recurre la decisión adoptada por el despacho exigiendo del mismo, un pronunciamiento concreto sobre cada uno de los puntos esbozados, pues no es respetuoso del debido proceso una respuesta en la que se afirme sin analizar el fondo, que se deniega la solicitud, omitiendo flagrantemente como lo manda el ordenamiento jurídico referirse a cada uno de los puntos de disconformidad que plantea el litigante.

Por último es imperativo traer a colación la siguiente norma, respecto de la cual se resaltan los apartes que se consideran pertinentes al caso en comento:

Código General del Proceso Artículo 42. Deberes del juez, Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, **velar por su rápida solución**, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y **procurar la mayor economía procesal**. (Resaltado a propósito)
2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.
3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.
4. **Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.** (Resaltado a propósito)
5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

6. Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal.

7. **Motivar la sentencia y las demás providencias**, salvo los autos de mero trámite. (Resaltado a propósito, en este caso debido a que la decisión adoptada por el despacho, en el sentido de denegar lo planteado por el suscrito, carece de motivación)

La sustentación de las providencias deberá también tener en cuenta lo previsto en el artículo 7 sobre doctrina probable.

Colombia Art. 42 Código General del Proceso

NOTIFICACIONES

El suscrito puede ser notificado en la calle 28 número 81 – 37, Barrió Belén la Palma, Teléfonos (034) 5096967 o Celular 3147701645, o en la secretaria de su despacho; E – MAIL: anatolyromana@hotmail.com.

Atentamente,



ANATOLY ROMAÑA DIAZ

C.C. 16.944.505 De Santiago de Cali.

T.P. 205.918 DEL C.S.J.